

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 02/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-003-2019-00031-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	WILMAR ROMAN RENGIFO, ANA SILEY RUIZ VALENCIA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	01/02/2024	Auto decreta	MRRIMPEDIMENTO REMITE JDO 1 MIXTO ADTIVO BTURA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 1 2024 7:59PM...	 
2	76109-33-33-003-2021-00015-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ALFONSO CAICEDO CORDOBA	NACION - RAMA JUDICIAL, POLICÍA NACIONAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REPARACION DIRECTA	01/02/2024	Auto decreta	MRRCAUSAL DE IMPEDIMENTO REMITE JDO 1 MIXTO ADTIVO BTURA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 1 2024 7:59PM...	 
3	76109-33-33-003-2024-00013-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PAOLA TATIANA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	01/02/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 1 2024 7:59PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 032

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00031-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	WILMAR ROMAN RENGIFO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presenta escrito el día 1 de febrero de 2024 en el que solicita se declare impedido el titular del Juzgado para conocer del proceso en referencia al configurarse la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, petición a la cual se accederá, pero con base en otro numeral, atendiendo que el abogado de los demandantes ni estos últimos han formulado denuncia penal o disciplinaria contra el suscrito, tal y como se entrará a explicar a continuación. Veamos.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Judicatura la imposibilidad de seguir conociendo del proceso de la referencia, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y, además de los indicados en dicha norma y que en su tenor literal indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y del Juzgado del cual soy titular, la cual fue repartida a esta Judicatura y posteriormente, una vez se declaró el impedimento respectivo mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 29 de enero de 2024, será remitida al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura para lo de su competencia, expediente que puede ser consultado en el siguiente link: [76109333300320240001100](https://www.cjcc.gov.co/consultar-expediente/76109333300320240001100), pues en el referido se está cuestionando una decisión adoptada por este Despacho en el proceso que puede consultarse en el siguiente link: [76109333300320210004200](https://www.cjcc.gov.co/consultar-expediente/76109333300320210004200).

Ahora bien, y teniendo en cuenta el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

Por lo anterior, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**²,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para lo pertinente, previa compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

² Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 033

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ALFONSO CAICEDO CORDOBA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presenta escrito el día 1 de febrero de 2024 en el que solicita se declare impedido el titular del Juzgado para conocer del proceso en referencia al configurarse la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, petición a la cual se accederá, pero con base en otro numeral, atendiendo que el abogado de los demandantes ni estos últimos han formulado denuncia penal o disciplinaria contra el suscrito, tal y como se entrará a explicar a continuación. Veamos.

De acuerdo a lo anterior, advierte esta Judicatura la imposibilidad de seguir conociendo del proceso de la referencia, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y, además de los indicados en dicha norma y que en su tenor literal indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal trascrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de que el apoderado de la parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y del Juzgado del cual soy titular, la cual fue repartida a esta Judicatura y posteriormente, una vez se declaró el impedimento respectivo mediante Auto Interlocutorio No. 23 del 29 de enero de 2024, será remitida al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura para lo de su competencia, expediente que puede ser consultado en el siguiente link: [76109333300320240001100](https://www.cjcgab.gov.co/consultar-expediente/76109333300320240001100), pues en el referido se está cuestionando una decisión adoptada por este Despacho en el proceso que puede consultarse en el siguiente link: [76109333300320210004200](https://www.cjcgab.gov.co/consultar-expediente/76109333300320210004200).

Ahora bien, y teniendo en cuenta el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

1.El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

Por lo anterior, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para lo pertinente.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**²,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para lo pertinente, previa compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

² Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 034

RADICADO	76-109-33-33-003-2024-00013-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	PAOLA TATIANA HURTADO
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en lo que respecta al cumplimiento de las siguientes normas y actos administrativos:

- Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Capítulo 3 Artículo 2.2.36.3.2 numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Artículo 5 de la Resolución No. 10635 del 22 de agosto de 2023.
- Artículo 2, 3 y 4 del Decreto 0408 del 12 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, instaurada por la señora **PAOLA TATIANA HURTADO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
 - 2.1.** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente).

3.1. ENTREGUESE a la entidad accionada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG